

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 381/07

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de agosto del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 126/07, caratulado "Dr. Alfredo Barbarosch ´remite testimonios en causa 31290, `Goñi Trotti s/ homicidio culp.´ s/ act. Dr. Ríos, Javier´", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con la remisión efectuada por el Dr. Alfredo Barbarosch, en su carácter de Vocal de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, de los testimonios de las piezas procesales pertinentes de la causa N° 31.290, caratulada "Goñi Trotti, Guillermo Enrique s/ homicidio culposo y lesiones culposas", vinculadas con la actuación del Dr. Javier F. Ríos, titular del Juzgado Nacional de Instrucción N° 17, "a los fines de lo que estime corresponder" (fs. 15).

Con el oficio acompaña copia de las siguientes piezas procesales de la causa N° 31.290:

A fs. 1 obra el acta del 21 de abril de 2007, confeccionada a las 05:54 hs., por el Jefe de la Comisaría 35 de la Capital Federal, en la que se deja constancia de una comunicación radial que daba cuenta de la detención de un automóvil marca Honda Prelude, dominio RCP-087, que circulaba en dirección Provincia de Buenos Aires, Capital Federal. Se aclara que esta detención, se habría producido a solicitud de dos particulares, quienes

habrían referido que el Honda Prelude había atropellado a dos personas en las inmediaciones de la Quinta Presidencial de Olivos y posteriormente se habrían dado a la fuga. Se hace constar que por vía telefónica, personal de la Comisaría 2° de Olivos informó que en su jurisdicción dos personas habrían sido atropelladas por un automóvil Honda Prelude, y que una de ellas había fallecido. Asimismo, que se procedió a realizar una consulta con el Secretario del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 17, Dr. Caviglione Fraga, quien dispuso que se proceda a enterar en el lugar de la detención, de sus derechos y garantías al chofer y acompañante del automóvil mencionado, y se los traslade a la Comisaría N° 35 de la Capital Federal, afectados al artículo 281 del C.P.P.N.

A fs. 2/5, obran las distintas actas confeccionadas -entre las 09,57 hs., y las 11,30 hs., del 21 de abril de 2007- por personal de la Comisaría N° 35 de la Capital Federal. De las mismas se desprende que se estableció comunicación telefónica con la U.F.I. N° 3, y que habiéndose comunicado con la Dra. Ditomasso y puesta en conocimiento de lo manifestado por funcionarios del Juzgado de Instrucción N° 17 de la Capital Federal, ésta señaló que no correspondía requerir por oficio la remisión del vehículo y de los detenidos, y que el tribunal actuante se tenía que declarar incompetente y comunicarlo por escrito.

A fs. 6, consta que el 23 de abril de 2007, el Dr. Javier F. Ríos, dispuso la prosecución del sumario con la intervención del Fiscal, la designación del titular de la Defensoría N° 10 para proveer a la defensa de los encausados, y ordenó que el Actuario determine cual era el Juzgado de Garantías actuante en sede provincial. Asimismo, que el mismo día el Dr. Caviglione Fraga dejó constancia que se le había informado que en

Consejo de la Magistratura

hecho intervenía el titular a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de San Isidro.

A fs. 7/8 obra la copia de la declaración indagatoria tomada el 23 de abril de 2007 a Guillermo Enrique Goñi Trotti.

A fs. 9/13 luce la resolución del 24 de abril del corriente año, en la que el Dr. Ríos dispone decretar el procesamiento de Guillermo E. Goñi Trotti, y mandar a trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$ 200.000; convertir en prisión preventiva la detención del mismo en los términos del art. 312 del C.P.P.N.; declarar que no existe mérito suficiente para decretar el procesamiento o sobreseimiento de Ariel Eskenazi y ordenar su inmediata libertad; y declarar la incompetencia del tribunal para seguir entendiendo en la causa y remitirla sin más trámite al Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de San Isidro.

En sus considerandos, el magistrado destacó que "estim[a] necesario realizar una aclaración previa. El hecho que (...) ocurrió en la localidad bonaerense de Vicente López y los encausados fueron detenidos en ésta ciudad a disposición del suscripto. Si bien care[ce] de competencia territorial para juzgar el evento que se examina, no menos cierto es que el estado de detención en que se encuentran los imputados y los pedidos de excarcelación formulados por sus defensores, [lo] obligan a expedir[se] en la fecha respecto de la situación en que se encuentran, máxime, si t[iene] en cuenta que están detenidos y que h[a] denegado el pedido de excarcelación promovido a favor de Goñi Trotti al punto tal que resulta imprescindible regularizar su detención mediante el instituto procesal adecuado para ello. En tal sentido, por haberse cumplido con diligencias instructorias con carácter urgente corresponde afirmar que se dan en autos las hipótesis de los arts. 50 y 36 del Código Procesal

Penal y es con esos alcances que habr[á] de resolver la situación procesal de los incurso" (fs. 10 y vta.).

Por último, a fs. 14 obra la resolución del 24 de abril de 2007, en la que el magistrado, Dr. Ríos, resuelve no hacer lugar al pedido de excarcelación de Goñi Trotti.

II. El 15 de junio de 2007, el Dr. Javier Feliciano Ríos se presenta en relación a los hechos ventilados en la causa N° 31.290, en respuesta de la notificación que se le efectuara en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, y solicita la desestimación de la denuncia en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 inciso "A" del citado reglamento.

En tal sentido hace una reseña de los hechos de la causa desde que tomó conocimiento de la misma, destacando la consulta efectuada a la U.F.I. N° 3 de Vicente López, en la que requirió, que de así disponerlo, solicite por oficio la remisión del vehículo y de los detenidos. Señala que tal medida fue efectuada en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 8 *in fine* de la ley 20.711, que establece que en caso de flagrante delito, el magistrado pondrá al detenido a disposición del Juez competente, observando lo prescripto en los arts. 4 a 7.

Hace alusión asimismo a lo preceptuado por el art. 4 de la citada ley 20.711, que dispone que "[s]i dentro de los siete días de cursada la comunicación al tribunal requirente no se recibiere, por cualquier medio de comunicación oficial, la confirmación de la orden o su contestación, se dispondrá la inmediata libertad del detenido. Igual resolución se adoptará si, aún confirmada la orden, dentro de los diez días de recibida la comunicación, el tribunal que la expidió no enviare

Consejo de la Magistratura

personal autorizado para proceder al traslado del detenido".

Agrega que ante el requerimiento efectuado, la Fiscal a cargo de la U.F.I. Nro. 3 de Vicente López expresó que no correspondía solicitar por oficio la remisión del vehículo y de los detenidos, sino que manifestó que el Tribunal de Capital se tenía que declarar incompetente y comunicarlo por escrito.

Por tal motivo, expresa el magistrado, descartó la aplicación de la ley 20.711, por entender que dicha ley exige la confirmación de la orden de detención y, que en el supuesto, la autoridad judicial interviniente en la Provincia de Buenos Aires no enviaría ninguna orden al respecto, ni solicitud de remisión del vehículo. Agrega que ante ese panorama "correspondía darle a lo actuado [el] trámite habitual de cuestión de competencia territorial debiendo, por mandato legal, realizar los actos urgentes de instrucción poniendo a disposición a los detenidos si los hubiere (...) teniendo siempre presente que, también por mandato legal, la declaración de incompetencia territorial no produce la nulidad de los actos de instrucción ya cumplidos", citando al respecto lo preceptuado por los arts. 39 y 40 del Código Procesal Penal de la Nación y 31 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, y destacando que estos guardan armonía con el art. 7 de la Constitución Nacional (fs. 33 vta. Y 34).

Alude al hecho de que situaciones similares suceden a diario en el ámbito de la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires, y que en estos supuestos, el magistrado encargado de la instrucción en cualquiera de las dos jurisdicciones, practica las medidas urgentes e impostergables, a los fines de preservar la prueba recibiendo, incluso, declaraciones indagatorias.

A mayor abundamiento, cita jurisprudencia de la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal -que integra el Dr. Barbarosch-, donde se sostiene que resulta válida la declaración indagatoria tomada en sede provincial por sucesos ocurridos en capital Federal, recalcando que en el caso en examen, la misma Sala declaró la nulidad de las declaraciones indagatorias, privándolas de validez en sede provincial.

Destaca que en el caso concreto, se dio la circunstancia de haber dos detenidos por homicidio y lesiones en uso de automotor, y que en tal contexto la indagatoria cobraba mayor relevancia, ya que debía determinarse quién era el acompañante, porque debía recuperar su inmediata libertad. Explica que esta situación, sumada a la negativa de confirmar la orden de detención de los aprehendidos y secuestro del rodado incautado por parte de la instrucción provincial, le impuso escuchar a los aprehendidos en declaración indagatoria y, encontrándose dos personas privadas de su libertad, correspondía que sea considerado acto urgente de la instrucción.

En este orden de ideas, menciona que existe jurisprudencia pacífica, tanto de la C.S.J.N. como de la Excma. Cámara del Crimen de la Capital Federal, donde toda declaración de incompetencia debe estar precedida de un mínimo de investigación que la avale, que puede incluir la recepción de declaración indagatoria e incluso el dictado de procesamiento.

Explica que el 23 de abril del corriente año, luego de disponer otras medidas de carácter urgente, escuchó en declaración indagatoria a ambos detenidos, en presencia de sus defensas particulares, destacando que no existió objeción alguna de las partes. Agrega que seguidamente a ello pudo determinar en forma fehaciente quién conducía el rodado al momento del hecho y quién se

Consejo de la Magistratura

encontraba como simple acompañante, a fin de ordenar la inmediata libertad de este último.

Señala que, ante el pedido de excarcelación de las defensas particulares de ambos detenidos, el 24 de abril de 2007 resolvió no hacer lugar a la excarcelación de quien resultó ser el conductor del vehículo, por considerar que se dio a la fuga con un elemento vital para la investigación, entorpeciéndola, siendo detenido e incautado el rodado gracias a la intervención de particulares.

Afirma que como consecuencia de lo precedentemente expuesto dictó el procesamiento y prisión preventiva del conductor del vehículo, en concordancia con la opinión del Sr. Agente Fiscal y con la abundante jurisprudencia de la Excma. Cámara del Crimen, en especial de la Sala I. Asimismo, ordenó la falta de mérito para procesar o sobreseer al acompañante, y declaró la incompetencia del Tribunal para seguir entendiendo en la causa, ordenando remitir lo actuado sin más trámite al Juzgado de Garantías Nro. 4 de San Isidro, anotando el detenido y bienes incautados a disposición de dicho Juzgado.

Expresa que la citada resolución fue apelada sólo por una de las defensas, por denegar la excarcelación solicitada e incluso respecto de la incompetencia declarada, y que ello motivó la permanencia en la causa en la jurisdicción y la intervención de la Alzada.

A continuación, hace referencia a la resolución del 3 de mayo de 2007, dictada por la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal, que declaró la nulidad de todo lo actuado en la causa desde de fs. 105 en adelante y de fs. 2 en adelante del incidente de excarcelación, sobre la base de que se había violado el principio del juez natural. Para ello, abunda,

se citó un caso de jurisprudencia de la C.S.J.N. del 18 de abril de 1928, con cita del antiguo art. 102 de la Constitución Nacional y del art. 118 de la actual.

En dicha resolución, agrega, se ordena que el detenido sea conducido y puesto a disposición de la UFI 3 de Vicente López con aviso al Juzgado de Garantías N° 4 de San Isidro y, luego de ello, apartar de la causa al titular del Juzgado de Instrucción N° 17, debiendo sortear un nuevo magistrado para las notificaciones y el envío de las actuaciones, pero nada se dice en relación al acompañante, quien recuperó su libertad luego de ser oído en declaración indagatoria, y menos aún de la incompetencia ya declarada.

Realiza varias consideraciones acerca de si la resolución de la Cámara fue acertada o no, citando jurisprudencia respecto de su postura, y principalmente pone de relieve que "[n]o resulta exacto sostener que no se cumplió con el último párrafo del art. 8 de la ley 20.711 (que ordena que debe observarse lo prescripto por el art. 4 de esa norma) ya que, como se dijo, fue lo primero que se realizó y, al contestar [su] requerimiento formulado en ese sentido, la instrucción provincial negó toda orden detención en relación a los tripulantes del rodado así como la remisión del mismo" (fs. 38).

Agrega que luego de declarada la nulidad, no se evaluó ni se dispuso la libertad del conductor y se lo envió a la provincia sin el sostén constitucional de una prisión preventiva. Señala que tampoco se remitieron en el mismo acto las actuaciones labradas en la Capital Federal, ya que ello ocurrió posteriormente, y que se envió al detenido a la Provincia de Buenos Aires solamente con una copia de la resolución de la Cámara.

Recalca, en cuanto al acta policial de fs. 86/87, donde se asienta que la Fiscal provincial se constituyó en el lugar e impartió medidas, y que fuera

Consejo de la Magistratura

tomada como referencia por la Alzada, que la misma luce labrada el 21 de abril de 2007 a las 04:00hs., es decir seis horas y media antes que se le solicitara la confirmación de la detención de los tripulantes del rodado, así como la remisión del vehículo.

Subraya que la nulidad decretada sólo lo fue en relación a los actos llevados en el Tribunal, no así en lo que respecta a los celebrados por la policía bajo sus directivas, división que el magistrado no comparte por considerar que son tendientes a una pronta y eficaz administración de justicia.

Por último refiere que nunca estuvo en el espíritu de la mayoría de la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal, el envío de testimonios al Consejo de la Magistratura, ya que sólo fue dispuesto por el Dr. Alfredo Barbarosch, sin ser el presidente del Tribunal, lo que a su entender no cumpliría con el mecanismo de mayoría que debe reinar en lo organismos judiciales colegiados.

Con su presentación el Dr. Ríos acompaña copia de la resolución de la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal del 3 de mayo de 2007, y de los dictámenes de los fiscales actuantes.

CONSIDERANDO:

1º) Que el 3 de mayo de 2007, la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado por el Dr. Javier Feliciano Ríos, a partir de fs. 105 de la causa y de fs. 2 del incidente de excarcelación, ordenándole que inmediatamente cumpla con lo establecido en el último párrafo del artículo 8 de la ley N° 20.711, disponiendo que el imputado Goñi Trotti sea conducido y puesto a disposición de la Unidad Funcional de Investigaciones N° 3, con aviso al Juzgado de Garantías

Nº 4 del Departamento Judicial de San Isidro. Asimismo decidieron, una vez realizadas las diligencias urgentes indicadas, apartar al Dr. Ríos del conocimiento de las actuaciones en los términos del artículo 173 del C.P.P.N., debiendo remitir el legajo al magistrado de instrucción que por sorteo corresponda.

Para ello los firmantes, Dres. Jorge Luís Rimondi, Alfredo Barbarosch y Gustavo Bruzzone, consideraron que nunca existió un conflicto de competencia territorial que tornase aplicables las previsiones de los arts. 36, 37 y subsiguientes del C.P.P.N., que invocara el Dr. Ríos a los efectos de fundar su intervención. Asimismo destacaron que de las constancias de la causa, quedaba palmariamente reflejado que el magistrado tuvo conocimiento a escaso tiempo de cometido el hecho, sobre la jurisdicción en donde se cometió y acerca de la intervención que ya había tomado en el caso la justicia provincial con competencia en materia penal.

Por ello estimaron que, más allá de lo que puedan haber manifestado funcionarios de la Provincia de Buenos Aires, el magistrado debió limitarse a cumplir la ley Nº 20.711, derivando las actuaciones vinculadas con la detención flagrante del imputado a los órganos competentes de la Provincia de Buenos Aires, y colocando al detenido a sus disposición con la premura del caso. Al respecto concluyeron que si bien el Dr. Ríos había dado cumplimiento con la primera parte del artículo 8 de la ley citada, esto es poner al detenido a disposición del juez local, incumplió con el resto del contenido de la norma, debido a que continuó con el trámite de las actuaciones, recibió declaraciones indagatorias, dictó la prisión preventiva de uno de los encartados y resolvió en el incidente de excarcelación.

Consejo de la Magistratura

Consideraron, por consiguiente, que todo lo obrado por el Dr. Ríos, por fuera del marco legal citado, vulneraba la expresa manda constitucional contenida en el artículo 118 de la Constitución Nacional que impone la obligación del juzgar los delitos en la provincia en donde se cometieron, siendo que "resulta una garantía tendiente a 'evitar que la parte acusada sea arrastrada a enfrentar un juicio en algún Estado distante'" (fs. 23).

El Dr. Barbarosch además dijo que la conducta del Dr. Ríos -no haber actuado conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 20.711- era de extrema gravedad, y que ello ameritaba la extracción de testimonios a fin de ser elevados a este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, "a los fines que estime pertinentes" (fs. 24 vta.).

2º) Que, en virtud de lo precedentemente expuesto cabe considerar que la remisión efectuada a este Consejo de la Magistratura, de las piezas que dieron origen a las presentes actuaciones, se dispuso solamente por la decisión del Dr. Alfredo Barbarosch, que consideró que la conducta del Dr. Ríos era de suma gravedad.

En efecto, ni el Dr. Jorge Luís Rimondi ni el Dr. Gustavo Bruzzone en ningún momento señalaron irregularidades o faltas respecto de la conducta del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 17, por lo que el envío de testimonios realizado a este Consejo de la Magistratura no estuvo en el espíritu de la mayoría del tribunal, ni se ordenó formalmente.

Asimismo, debe destacarse que la remisión efectuada fue hecha "a los fines que estime corresponder" (fs. 15), lo que impide saber en forma exacta cuál es la conducta que se pretende sea investigada por la Comisión de Disciplina y Acusación.

3º) Que, sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, se desprende que la resolución del 3 de mayo de 2007 resolvió la nulidad de lo actuado por el Dr. Ríos a partir de fs. 105 de la causa judicial en examen, por no haber dado cumplimiento con lo establecido en el último párrafo del artículo 8 de la ley N° 20.711.

A su vez el magistrado de grado señala que sí dio cumplimiento con lo preceptuado en la citada norma, afirmando que no contó en ningún momento con el indispensable pedido o confirmación de detención de los aprehendidos, aunque lo requirió expresamente a las autoridades que intervenían en sede provincial. Asimismo agrega que ante la negativa a ello por parte de la instrucción provincial, descartó la aplicación de la ley 20.711.

De lo expuesto se observa que se trata de distintos criterios en la aplicación o no de la citada ley 20.711, debiéndose calificar la cuestión como puramente jurisdiccional.

Asimismo, que de la lectura de la resolución del 24 de abril de 2007, mediante la cual se dispuso el procesamiento, prisión preventiva y embargo del conductor del vehículo involucrado, la falta de mérito y libertad del acompañante e incompetencia del Tribunal para seguir entendiendo en la causa, resulta un análisis completamente regular del caso por parte del Dr. Ríos, más allá de su acierto o error.

4º) Que a mayor abundamiento cabe destacar que la decisión adoptada por el Dr. Ríos el 24 de abril de 2007, fue en concordancia con la opinión del Agente Fiscal, más allá de los demás fundamentos expresados por el magistrado en su presentación ante la Comisión de Disciplina y Acusación.

En efecto, a fs. 28/29 de las presentes actuaciones lucen agregados los dictámenes emanados del

Consejo de la Magistratura

Fiscal Subrogante a cargo de la Fiscalía de Distrito de los Barrios de Saavedra - Núñez, en donde opina que no debe hacerse lugar a la excarcelación de Guillermo Goñi Trotti bajo ningún tipo de caución, y que se puede hacer lugar a la excarcelación de Ariel Eskenazi bajo la caución que se estime corresponder.

5º) Que por lo expuesto, al no configurarse ninguno de los supuestos que constituyan alguna causal de remoción de las previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional o falta disciplinaria en los términos del artículo 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 197/07)- desestimar la presentación en examen.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia formulada contra el Dr. Javier F. Ríos, titular del Juzgado Nacional de Instrucción N° 17.

2º) Notificar al magistrado denunciante y al magistrado denunciado y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Pablo Mosca - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).